

instituciones públicas y privadas que actualmente tienen programas y servicios destinados a esta población, con la finalidad de crear una política de protección específica para este sector de la niña, niño y adolescente.

LEY N° 603
LEY DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha
sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
D E C R E T A :
CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Código regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna.

ARTÍCULO 2. (LAS FAMILIAS Y TUTELA DEL ESTADO). Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 5. (PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD). La identificación de situaciones de vulnerabilidad procede a partir de los siguientes criterios:

- g) Problemas graves de salud de algún o algunos miembros de las familias que requieran atención especial.
- m) Otras que establezcan la normativa jurídica e instrumentos nacionales e internacionales y las instituciones públicas competentes.

CAPÍTULO PRIMERO

AUTORIDAD DE LA MADRE, DEL PADRE O DE AMBOS

I. La autoridad de la madre y del padre comprende los siguientes deberes:

- h) Facilitar una educación adecuada para garantizar el desarrollo integral de la o el hijo que se encuentre en situación de discapacidad o tenga talentos extraordinarios.

TÍTULO V

MEDIOS DE PROTECCIÓN A PERSONAS DECLARADAS INTERDICTAS

CAPÍTULO ÚNICO

TUTELA DE LOS INTERDICTOS

SECCIÓN I

DECLARACIÓN DE LA INTERDICCIÓN

ARTÍCULO 58. (DEMANDA DE INTERDICCIÓN). La demanda de interdicción puede ser promovida por la o el cónyuge, aun cuando esté divorciada o disuelto el vínculo, o una o un pariente en cualquier grado de parentesco de la persona en situación de declararla interdicta, o personas colectivas que tengan como finalidad la asistencia social. El actor no podrá ser designado tutor.

ARTÍCULO 59. (DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN).

I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.

II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor.

TÍTULO VII

ASISTENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO

CONTENIDO Y EXTENSIÓN

ARTÍCULO 109. (CONTENIDO Y EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).

III. Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores.

IV. La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tienen ese derecho hasta el término de sus vidas.

ARTÍCULO 110. (IRRENUNCIABILIDAD EN CASOS ESPECIALES). El derecho de asistencia familiar a favor de los menores de edad y personas en situación con discapacidad es irrenunciable e intransferible. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que le adeude la beneficiaria o el beneficiario.

CAPÍTULO TERCERO
SUJETOS PROCESALES
SECCIÓN III
INTERVENCIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 241. (INTERVINIENTES). Las entidades estatales encargadas de la defensa de niñez y adolescencia, mujeres en situación de violencia, de personas adultas mayores o en situación de discapacidad, podrán participar en calidad intervinientes en el proceso, conforme a las previsiones del presente Código, la ley y su norma de regulación.

CAPÍTULO CUARTO
DEMANDA Y CONTESTACIÓN
SECCIÓN I
LA DEMANDA

ARTÍCULO 267. (PROHIBICIÓN DE DESISTIMIENTO). No podrá desistirse de la pretensión cuando se refiera a algún derecho o interés de niña, niño o adolescente, personas con situación de discapacidad grave o muy grave y de adultos mayores.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 367. (PROHIBICIÓN EN CASO DE PERSONAS VULNERABLES). Cuando quien impugne lo haga en representación de la niña, niño o adolescente, persona en situación de discapacidad, grave o muy grave, o se trate de persona adulta mayor, por ningún motivo el tribunal de alzada podrá empeorar la situación del recurrente.